



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 24 ENE 2023

Ref.: Verbal- Incumplimiento de Contrato
Rad. 110014003034 – 2019 – 00943 – 00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada y revisado el expediente, se observa que, con ocasión a la nulidad planteada por auto de 17 de agosto de 2022, los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, comenzarían a correr a partir de esta fecha, venciendo el 17 de agosto de 2022, cumpliéndose así la pérdida de competencia de este asunto.

*Ahora bien, teniendo en cuenta que tan solo hasta **el 13 de octubre de 2022** fue alegada por una de las partes y, atendiendo lo que ha dispuesto la jurisprudencia sobre este asunto que ha dispuesto que:*

"De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida "automática" de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis."²(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este asunto conforme a las previsiones del artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas hasta **el 13 de octubre de 2022** mantendrán su validez.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C. por ser el siguiente en turno de este despacho

CUARTO: OFICIAR por secretaría de manera inmediata a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informando lo aquí dispuesto.

¹ Ciertas situaciones excepcionales, como el « uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC12660-2019), desaconsejarían contabilizar el término de duración del proceso de forma puramente objetiva.

² SC845-2022, Rad. 05001-31-03-013-2008-00200-01 M.P. Luis Alonso Rico Puerta



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 03
de hoy **25 ENE. 2023**

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 24 ENE 2023

Ref.: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad.: 110014003034–2019–00733–00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada TRANS UNISA S.A., contra el auto de 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

*Sostiene el recurrente que en la demanda se indicó como demandada a TRANS UNISA S.A., entre otros, sin embargo, al momento de subsanar hizo referencia a TRANS UNISA **ESPECIAL** S.A., así como que no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio, al ordenar allegar el certificado de tradición del automotor de placas SRE364, pero lo aportado fue el pantallazo del historial vehicular del RUNT, mismo que en su parte final indica que no reemplaza el certificado de tradición expedido por los organismos de tránsito.*

Asimismo, hizo un análisis de cada uno de los puntos del auto inadmisorio y respecto del trámite de notificación.

II - CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

El disentimiento del recurrente, se centra en que la parte demandante no subsanó en debida forma la demandada, así como que se está demandando a una empresa diferente a la que representa.

Revisada la actuación, se advierte que en la demanda se indicó como parte demandada a la sociedad TRANS UNISA S.A. quien se identifica con Nit. 800.210.176-0 pero se aportó certificado de existencia y representación de TRANS UNISA ESPECIAL S.A. identificada con Nit. 800.211.011-9, haciendo incurrir en error al juzgado al momento de inadmitir la demanda, sin que se hiciera la aclaración correspondiente, siendo dos empresas totalmente diferentes.

Ahora bien, las causales que dieron origen al auto inadmisorio, las cuales, de su interpretación se logra establecer que se sustentan en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., pasa esta juzgadora a realizar un control sobre el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos allí efectuados, conforme las manifestaciones del recurrente.

Frente al **primer** punto, se allegó poder dirigido al juez competente e indicando contra quien se dirige la demanda.

Al **segundo** numeral, se adjuntó certificado de existencia y representación de TRANS UNISA S.A. y en la subsanación se indicó ser demandada TRANS UNISA ESPECIAL S.A., generando confusión nuevamente en quien es realmente la sociedad demandada

Al **tercer** punto, se informó que la única copia con la que cuenta la parte demandante es la allegada con la demanda.

Al **cuarto** numeral, pese a haberse solicitado certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SRE364, lo aportado fue el "histórico de propietarios del Registro Único Nacional de Tránsito", el que contiene en su parte inferior "**AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. (...)**"

Al numeral **quinto**, se efectuaron las manifestaciones en punto a lo solicitado.

Al **sexto**, se hicieron manifestaciones sobre lo solicitado.

Al **séptimo**, se indica como dirección de notificación para la sociedad demandada la correspondiente a TRANS UNISA ESPECIAL S.A.

Con lo anterior, queda claro que se ha incurrido en una serie de errores al momento de indicar el nombre de la sociedad demandada, no teniendo claridad a quien se pretende demandar y, en gracia de discusión si se quisiera pasar por alto ese error argumentando un error de digitación, o en su defecto no tener a la sociedad como parte demandada, debe advertirse que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto inadmisorio, no adjuntando el certificado de tradición y, aportando un documento no válido para acreditar la titularidad del automotor objeto de Litis, debiendo acceder a lo solicitado por vía de reposición.

En consecuencia, se revocará el auto de 18 de septiembre de 2019 y en su lugar se rechazará la demanda por no subsanarse en debida forma, conforme a los argumentos expuestos.

Por sustracción de materia este despacho no efectuará pronunciamiento alguno frente al control de legalidad al trámite de notificación.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de 18 de septiembre de 2019 por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda por no subsanarse en debida forma, conforme la parte motiva.

NOTIFIQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.G.

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 03 de hoy 25 ENE. 2023</p> <p>El Secretario,  LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 24 ENE 2023.

I. MATERIA DE LA DECISIÓN.

*Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el numeral 10° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, dentro del proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesto por **YAMILE AGUILAR BARRAGÁN y CÉSAR MANUEL LÓPEZ GONZÁLEZ** contra **JORGE MIGUEL NEUTA NEUTA** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.*

II. ANTECEDENTES

*Mediante apoderada judicial, los señores **YAMILE AGUILAR BARRAGÁN y CÉSAR MANUEL LÓPEZ GONZÁLEZ**, demandaron a la persona que figuran como titular de los derechos reales del bien objeto de demanda y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, con el fin de obtener la declaración del derecho de dominio por vía de prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 88 A No. 73-30 Sur** de la ciudad de Bogotá, el cual hace parte del predio de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria N° **50S-904279**.*

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante planteó los hechos que se resumen así:

- a. Que el predio de mayor extensión fue adquirido por el demandado **JORGE MIGUEL NEUTA NEUTA** por proceso adjudicación en proceso divisorio, a través de la escritura pública No. 0416 del 19 de febrero de 1985 de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá.*
- b. Que los señores **YAMILE AGUILAR BARRAGÁN y CÉSAR MANUEL LÓPEZ GONZÁLEZ** en 1996 suscribieron compraventa con **JORGE MIGUEL NEUTA NEUTA**, ostentando la posesión del inmueble objeto de la demanda, desde hace más de 10 años junto con sus hijos.*
- c. Que los demandantes **YAMILE AGUILAR BARRAGÁN y CÉSAR MANUEL LÓPEZ GONZÁLEZ**, ha construido sobre el inmueble, realizando los trámites*

correspondientes para la instalación de los servicios públicos, y además ha efectuado el pago de los respectivos impuestos.

d. Que los demandantes han ejercido la posesión de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, desplegando acciones de señor y dueño, tales como el mantenimiento del bien, el pago de mejoras, pago de los servicios públicos, el pago de impuesto predial.

e. Que ha transcurrido el tiempo y los demás elementos necesario para adquirir el mencionado bien por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Inicialmente, la actuación fue conocida por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien por auto de 15 de agosto de 2019 admitió la demanda y al remitirse a este despacho las diligencias, mediante proveído de 1 de abril de 2019, se avocó conocimiento del presente asunto.

Se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Personería Distrital, quienes remitieron respuesta a las comunicaciones, sin presentar objeción alguna en el ámbito de sus funciones.

JORGE MIGUEL NEUTA NEUTA, fue notificado por emplazamiento conforme a los artículos 293 del C. G. del P., en concordancia con el 108 ibídem.

Efectuada la convocatoria las demás **personas indeterminadas**, se nombró como curador ad-litem al abogado **HERMEL ANTONIO FANDIÑO BUSTOS**, quien, notificado del proceso, contestó la demanda proponiendo como excepción de mérito "falta de legitimación en la causa por un demandante".

Por auto de 17 de agosto de 2021, se fijó el 6 de octubre de 2022 para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. oportunidad en la que se efectuó control de legalidad, se receptionaron los interrogatorios a los demandantes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

Posteriormente, por auto de 12 de mayo de 2022, se fijó el 28 de julio de 2022 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del estatuto procesal vigente, así como la inspección judicial, verificado la instalación de la valla y recaudando la totalidad de los medios probatorios solicitados por las partes por lo que se abre paso resolver de fondo el presente trámite procesal con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la parte demandante ostenta capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales.

2. Legitimidad.

Concorre en la parte demandante la legitimación en la causa para obtener la declaración de pertenencia del bien por usucapión, como quiera que los señores **YAMILE AGUILAR BARRAGÁN y CÉSAR MANUEL LÓPEZ GONZÁLEZ** tienen interés jurídico para emprender la demanda verbal al anunciarse como los poseedores del inmueble, sumado a que el trámite está dirigido contra la persona que figura como titular de los derechos reales principales del predio, situación que permite comprobar la legitimación en la causa por pasiva.

3. Naturaleza de la acción.

En tratándose de la pertenencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

A su turno, el artículo 2518 de la citada codificación, dispone que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído cumpliendo con las condiciones legales, y de esa misma manera se ganan los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria, es necesario que la parte actora acredite haber **poseído** el bien de forma ininterrumpida durante el lapso que establece la ley, esto es, diez (10) años, según el artículo 2531 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 791 de 2002. Adicionalmente, que esa **posesión** guarde apoyo en dos elementos, el corpus y el ánimus, el primero de los cuales guarda relación con el simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física, y el segundo, de linaje subjetivo, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio.

Conforme a los fundamentos normativos comentados, los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda de declaración de pertenencia, son:

- a. La posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir;
- b. Que esa posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley;
- c. Que dicha posesión sea ininterrumpida y pública;

d. Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la misma sea susceptible de adquirirse por prescripción.

IV. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, de las pruebas allegadas al plenario, se advierten cumplidos satisfactoriamente los requisitos ya reseñados para adquirir por esta vía el dominio del bien a que se refiere éste proceso.

*En efecto, está acreditada la posesión material de los demandantes **YAMILE AGUILAR BARRAGÁN y CÉSAR MANUEL LÓPEZ GONZÁLEZ** sobre el inmueble ubicado en la **Urbanización el Amparo Carrera 81D No. 41F – 18 barrio Bosa San Bernardino** de la ciudad de Bogotá, el cual hace parte del predio de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria N^o **50S-904279**, de acuerdo con la diligencia de inspección judicial que tuvo lugar, donde se verificó que el inmueble actualmente se encuentra ocupado por el señor **LUIS PARRA** y su hija, a quien se le arrendó hace 4 meses con un canon de \$400.000 mensual, destinado a vivienda, contando con los servicios de agua, luz y gas.*

Además, con los documentos obrantes en el plenario; esto es, contrato de compraventa CA-5839849, impuesto predial, recibos de Gas Natural, Codensa y Acueducto Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, permiten inferir la posesión material de los demandantes sobre el inmueble a usucapir.

*La posesión de los demandantes se verifica de manera adicional, con los testimonios de **FRANCISCO CONTRERAS OSPINA, MARÍA ELISIA MOSQUERA y SEGUNDO LEMUS PACHÓN** recaudados en el transcurso de la diligencia de inspección judicial, testigos que fueron claros al señalar que los demandantes ha ejercido actos de señores y dueños sobre el inmueble objeto del proceso, desde hace **más de 20 años**, fueron reconocidos como propietarios del inmueble, llevando a cabo actividades posesorias como las mejoras y el aprovechamiento del bien para vivienda suya y la de su familia y posteriormente dada en arriendo, hace como 5 meses a don Luis.*

Los referidos testimonios merecen credibilidad por ser claros, completos, espontáneos y porque las personas que los rindieron son conocedoras directas de los hechos, además, no fueron tachados de sospechosos y tampoco el Despacho cuenta con elementos de juicio para dudar de la veracidad de sus manifestaciones.

En suma, de las pruebas recaudadas se concluye que los actores ha poseído el inmueble a usucapir, desde hace más de 20 años, de manera efectiva, pública, pacífica e ininterrumpidamente, pues de ello dan fe no solo las pruebas documentales obrantes en el expediente sino los testimonios recibidos, además, con ánimo de señor y dueño, pues viene siendo reconocida como propietarios del bien por quienes

la conocen, llevando a cabo actividades indiscutiblemente posesorias y pagando las obligaciones que se derivan de su uso normal.

Respecto de la excepción propuesta por el curador ad-litem, se logró demostrar que los actos posesorios son ejercidos por los **dos** demandantes, tanto de las pruebas documentales, los interrogatorios rendidos y, los testimonios, por lo que esta exceptiva está llamada al fracaso.

En cuanto al presupuesto que recaiga sobre un bien que sea legalmente prescriptible, es claro que se trata de un predio que no es de uso público o de propiedad de entidades públicas, por tener el carácter de propiedad privada, como se advierte de la certificación emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados obrante en el expediente, de lo constatado en la inspección judicial efectuada por el despacho y las comunicaciones emitidas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, la Agencia Nacional de Tierras, y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Aunado a ello, el predio no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en los numerales 1, 3 a 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, según los oficios provenientes de la Agencia Nacional de Tierras y Catastro Distrital.

Así las cosas, habiéndose determinado la identificación y ubicación plena del inmueble, esto es, que el bien a usucapir, con una extensión de 108 m² cuyos linderos especiales son: **NORTE:** en extensión de seis metros (6 mtrs) con vía pública. **SUR:** En extensión de seis metros (6mtrs) lindado con terrenos de LEONY TRANCHITA. **ORIENTE:** En extensión de dieciocho metros (18mtrs) con terrenos de JOSÉ MIGUEL NEUTA NEUTA. **OCCIDENTE:** En extensión de dieciocho metros (18 mtrs) lindado con terrenos de JOSÉ MIGUEL NEUTA NEUTA.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR no probada la excepción "falta de legitimación en la causa por un demandante". propuesta por el curador ad-litem.

SEGUNDO - DECLARAR que los señores **YAMILE AGUILAR BARRAGÁN y CÉSAR MANUEL LÓPEZ GONZÁLEZ** identificados con cédula de ciudadanía N^o **51.983.895** y **79.299.975**, adquirieron por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el inmueble ubicado en la **Carrera 88 A No. 73-30 Sur barrio Bosa San Bernardino** de la ciudad de Bogotá, el cual hace parte del predio de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria N^o **50S-904279**, con una extensión de 108 m² cuyos linderos especiales son: **NORTE:** en extensión de seis metros (6 mtrs) con vía pública. **SUR:** En extensión de seis metros (6mtrs)

lindado con terrenos de LEONY TRANCHITA. **ORIENTE:** En extensión de dieciocho metros (18mtrs) con terrenos de JOSÉ MIGUEL NEUTA NEUTA. **OCCIDENTE:** En extensión de dieciocho metros (18 mtrs) lindado con terrenos de JOSÉ MIGUEL NEUTA NEUTA.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la medida que pesa sobre el inmueble de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria **50S-904279**. Ofíciase.

TERCERO – ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, abrir un folio de matrícula inmobiliaria para la inscripción de la sentencia. Para el efecto, expídase copias autenticadas de esta sentencia.

CUARTO – Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO – Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>03</u>
de hoy	<u>25 ENE. 2023</u>
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 24 ENE 2023.

I. MATERIA DE LA DECISIÓN.

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el numeral 10° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, dentro del proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesto por **ROSALBA ORIGUA AYA y MISAEL CALDERÓN PARRA** contra **CORPORACIÓN EL CARMELO** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores **ROSALBA ORIGUA AYA y MISAEL CALDERÓN PARRA**, demandaron a la persona que figuran como titular de los derechos reales del bien objeto de demanda y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, con el fin de obtener la declaración del derecho de dominio por vía de prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en la **calle 35 A No. 8ª -26 Sur Barrio Barcelona** de la ciudad de Bogotá, el cual hace parte del predio de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria N° **50S-598327**.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante planteó los hechos que se resumen así:

a. Que los señores **ROSALBA ORIGUA AYA y MISAEL CALDERÓN PARRA** ostenta la posesión del inmueble objeto de la demanda, desde noviembre de 1993.

b. Que los demandantes **ROSALBA ORIGUA AYA y MISAEL CALDERÓN PARRA**, han ejercido posesión, cancelando los gastos de pavimentación, alquilaron el bien como bodega de materiales, parqueadero y depósito de materiales de ebanistería, para lo cual han realizado obras en el mismo como adecuación de cubierta del predio e instalación de portón, así como obras hidráulicas de manejo de aguas lluvias.

c. Que los demandantes han ejercido la posesión de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, desplegando acciones de señores y dueños, tales como explotación económica.

d. Que ha trascurrido el tiempo y los demás elementos necesario para adquirir el mencionado bien por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Personería Distrital, quienes remitieron respuesta a las comunicaciones, sin presentar objeción alguna en el ámbito de sus funciones.

Mediante auto de 31 de agosto de 2017, se tuvo por notificada a NOHORA GUTIERREZ ALARCÓN como litisconsorte por pasiva en calidad de heredera de HUGO GUTIERREZ CASTAÑO, quien contestó la demanda proponiendo las excepciones de "Falta de requisitos para adquirir por prescripción el dominio del bien", "imposibilidad legal en los demandantes para prescribir", "fraude procesal" y "temeridad y mala fe"

Efectuada la convocatoria las demás **personas indeterminadas**, se nombró como curador ad-litem al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, quien, notificado del proceso, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Por auto de 22 de marzo de 2018, se tuvo en cuenta que los señores MARTHA GUTIÉRREZ ALARCÓN, JAIME GUTIÉRREZ ALARCÓN, manifestaron tener en cuenta la contestación presentada por NOHORA GUTIERREZ ALARCÓN

La **CORPORACIÓN EL CARMELO**, fue notificado por emplazamiento conforme a los artículos 293 del C. G. del P., en concordancia con el 108 ibídem, designándosele como curador ad-litem al abogado **HELBER ANDRÉS BARÓN CHIVARA**.

El 11 de noviembre de 2020, esta judicatura efectuó la inspección judicial, verificando la instalación de la valla y recaudando la totalidad de los medios probatorios solicitados por las partes por lo que se abre paso resolver de fondo el presente trámite procesal con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la parte demandante ostenta capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales.

2. Legitimidad.

Concurre en la parte demandante la legitimación en la causa para obtener la declaración de pertenencia del bien por usucapión, como quiera que los señores **ROSALBA ORIGUA AYA y MISAEL CALDERÓN PARRA** tienen interés jurídico para emprender la demanda verbal al anunciarse como los poseedores del inmueble, sumado a que el trámite está dirigido contra la persona que figura como titular de los derechos reales principales del predio, situación que permite comprobar la legitimación en la causa por pasiva.

3. Naturaleza de la acción.

En tratándose de la pertenencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir las cosas

ajenas, por haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

A su turno, el artículo 2518 de la citada codificación, dispone que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído cumpliendo con las condiciones legales, y de esa misma manera se ganan los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria, es necesario que la parte actora acredite haber **poseído** el bien de forma ininterrumpida durante el lapso que establece la ley, esto es, diez (10) años, según el artículo 2531 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 791 de 2002. Adicionalmente, que esa **posesión** guarde apoyo en dos elementos, el *corpus* y el *ánimus*, el primero de los cuales guarda relación con el simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física, y el segundo, de linaje subjetivo, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio.

Conforme a los fundamentos normativos comentados, los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda de declaración de pertenencia, son:

- a. La posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir;
- b. Que esa posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley;
- c. Que dicha posesión sea ininterrumpida y pública;
- d. Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la misma sea susceptible de adquirirse por prescripción.

IV. INSPECCIÓN JUDICIAL Y DECLARACIONES

En la inspección judicial se logró establecer que el lote de terreno corresponde al pedido en pertenencia, cuyo frente está en bloque, desde un tubo blanco, tiene puerta blanca de dos hojas metálica y termina donde se ve un tubo rojo, se ingresa por la puerta 3 de garaje, vidrio martillado y rejas, hay un patio utilizado como parqueadero y se observa en la parte de atrás residuos de madera, piso en cemento, tejas de zinc con claraboyas. Un espacio utilizado como cocina y otro como habitación ocupado por el hijo de Misael, Víctor Hugo Lozada. Hubo los servicios de agua ni luz hasta hace 13 o 14 años, pero en este momento no hay, pasan a la casa del frente de la hija para uso del baño.

Al verificar la valla se observa que la misma fue instalada en la pared de la casa colindante.

En el interrogatorio de la demandante **ROSALBA ORIGUA AYA**, indicó que hace 25 años cuidan el inmueble (min10:34) y han hecho arreglos de adecuación, portón, tejado, adecuación para parqueadero y estaban pendientes de "don José" quien vivía anteriormente en el lote desde el año 1983 sin que sepa cómo llegó a ocuparlo, a quien le suministraron alimento y prestaron asistencia hasta que llegó una entidad y se lo llevaron en 1993 y comenzaron a utilizar el lote sin que explicara las razones

por las que entró en posesión del bien. Preguntas apoderado, no sabe la fecha exacta del fallecimiento de "don José" conoció a un señor que dijo ser hijo llamado Hugo Gutiérrez y sabe que falleció y conoció a unos familiares que decían ser hijos de Hugo. Actos de señor y dueño desde 1993 a 2015, portón paredes, pavimento, fueron adecuando la vivienda de "don José" quien "apareció en el lote" y tiene conocimiento que él lo compró al Carmelo (min. 40:35) paga servicios desde 1993

MISAEAL CALDERÓN PARRA manifestó inició la posesión en el año 1993, antes de ese año la tenía "don José" que vivía solo y el deponente junto con su esposa vieron por él, le instalaron la puerta, el sanitario. No sabe de la familia, pero iban a visitarlo, Hugo Gutiérrez y lo conoció porque decía que era el hijo de "don José" habló con él. Y reconoce al abogado y a la esposa cuando le ofrecieron plata por el lote. Colocó portón, techado, pago de servicios, e impuesto por acuerdo de pago el que pagó desde antes de 2017 (min 1:49:14) Juez: No le han venido a reclamar, pero antes manifestó que si 1:55:13

MARÍA CRISTINA OLEA conoce a Misael porque Martha Gutiérrez hace 5 años le pidió que fuera al lote para solicitar la energía y arreglar una humedad, atendiendo a que tiene una firma, Jiménez Asociados Constructores. Antes de 2015 estaba el lote como siempre fue, la puerta original, muro de cerramiento que construyó ella y su esposo después de la muerte de Don José y, descubierto la parte de atrás, la parte de adelante si tenía tejas, porque ahí Hugo Gutiérrez le permitió a Misael guardar unos materiales y en contraprestación él le "echaba un ojito al lote", Hugo era quien pagaba los servicios, los impuestos y, en esa época reconocía a Hugo como dueño del lote. Ahora hay una puerta nueva y techaron la parte de atrás. A Hugo Gutiérrez lo conoció hace más de 40 años porque era el esposo de su tía, a Don José por una reunión familiar que hubo y Hugo lo llevó como su papá, a Martha, Jaime y Nohora, desde que nacieron porque la deponente es mayor que ellos. Agregó que Hugo siempre estuvo pendiente de su papá y en constante comunicación con don Misael con respecto al lote. Posterior al fallecimiento de Hugo quedó para sus herederos Jaime, Martha y Nohora. Siempre que iba al lote Misael era muy amable porque él estaba interesado en poder negociar el arriendo para su carpintería.

LUIS MESIAS MARTÍN RODRÍGUEZ, manifestó que reconoce como propietario del inmueble a Hugo Gutiérrez, quien le pidió a finales de 2010 que le hiciera unos arreglos en el lote que tenía una puerta sencilla metálica, había medio techo hacia la parte de adelante en zinc, en desnivel el piso, estaba en obra negra. La última vez que lo visito fue el año pasado y estaba cerrado.

Conoce a Jaime, Martha y Nohora Gutiérrez porque al vivir en la casa de Don Rafael la señora de él es hija de Hugo quien falleció a mediados de 2012 y conoce sus hijos, quienes le han pedido cotizar arreglos en el lote, cuando estuvo Hugo él abría el predio hasta finales de 2011 y después de su fallecimiento sus hijos. No conoce a Misael Calderón.

Interrogatorio de los demandados:

NOHORA GUTIERREZ ALARCÓN, hija de Hugo Gutiérrez, conoce el predio hace 35 años y el abuelo José vivía en ese predio por compra de la posesión que le hiciera a una señora Lilia quien falleció en 1998 quedando como herencia el lote a favor de Hugo Gutiérrez Castaño, dejándole el proceso para obtener las escrituras, pero en esa época se lo adjudicaron y actualmente está en curso en el Juzgado 48. Después del fallecimiento de su abuelo José, su papá Hugo hizo la pared del frente,

puerta pequeña y una enramada en el frente y pago impuestos hasta el 2012 cuando falleció.

Después dejaron de pagar servicios, se robaron el registro del agua y luz y como no vivía nadie, estaban esperando que salieran las escrituras para solicitarlos nuevamente. Tampoco pagaron el impuesto.

Hablaban con Misael quien tenía idea que se lo arrendaran para poner un parqueadero o una carpintería, y después de 2015 se dieron cuenta que él ya no quiso hablar con ellos y hacia cosas en el lote y manifestó que se comunicaran con su abogado.

MARTHA GUTIERREZ ALARCÓN, Conoció el lote por su abuelo quien lo adquirió en 1981 aproximadamente por sus propios recursos a una señora Lilia. El abuelo falleció en 1998, y 8 días antes de su fallecimiento su hermano y ella fueron recogerlo porque estaba muy enfermo y estuvo 15 días hospitalizado en el Hospital de la Misericordia y al salir lo llevaron a un hogar geriátrico donde permaneció 1 día y falleció el 22 de octubre de 1998. Después de su fallecimiento le quedo a su papá y al vivir al norte, le pidieron el favor a don Misael que les guardara los recibos y le comunicara todo lo relacionado con el mismo y se hizo en encerramiento por la prima María Cristina la arquitecta. Por la relación que tenían su papá y Misael, este último en contraprestación le pidió el favor de guardar cosas de carpintería quien vivía diagonal al lote, sin que se firmara contrato escrito. Misael pidió que le arrendara, pero exigió que se le pusiera luz y agua, llegando a un arreglo que les pagara \$100.00 pero no los paga, sino que los invertía en adecuaciones del lote, pero 2 años después vieron la valla que estaba reclamando la posesión. En el 2017 las relaciones se dañaron y no volvió a contestar y pidió comunicarse con su abogado.

JAIME GUTIERREZ ALARCÓN, indicó que el proceso de pertenencia cursa en el juzgado 48, no sabe su estado, pero es el mismo abogado de apellido Maya que legalizó el predio de Misael. Nunca se hizo contrato escrito con Misael, eran íntimos amigos, él lo cuidaba y guardaba sus cosas de carpintería allí. Desde el fallecimiento de su abuelo en 1998 quiso quedarse con el lote, pero nunca llegaron a un acuerdo. Inicialmente por venta, luego venta per que le hicieran mejoras y en el 2015 fue la última reunión, donde Misael propuesto que él hacia unas mejoras para poderlo usufrutuar y en contraprestación se pagaba un canon de arrendamiento por \$100.000 y se pusieron de acuerdo para que adecuara el lote con ese dinero.

Agregó que es falso lo manifestado por Rosalba Origua que no los conocía cuando compartieron en la casa de ellos varias veces, y que no abandonó a su abuelo.

Testimonios ordenados por el despacho:

JOSÉ LUIS MORALES BARBOSA, vive en la misma calle, es colindante del lote objeto de pertenencia desde mayo de 1996 y manifestó que desde esa época viven MARÍA CRISTINA OLEA y LUIS MESIAS MARTÍN RODRÍGUEZ allí, y hoy en día hay una pieza que es donde viven y hay una cocina, antes no había nada de eso. Al preguntársele si conoció a José Gutiérrez manifestó que si, quien vivía en el lote de la caridad de los demandantes y vecinos

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

APODERADO DEMANDANTE:

Indicó que sus prohijados han poseído el bien desde 1996 cumpliendo el tiempo que dispone la ley para que sea adquirido en pertenencia, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo actos de señor y dueño, pagando impuestos y explotando el inmueble, configurándose los presupuestos para que se declare que adquirieron por pertenencia el bien inmueble objeto de litigio en favor de sus representados.

APODERADO DE LOS DEMANDADOS:

Solicitó declarar desfavorablemente las pretensiones de los demandantes al no reunirse los presupuestos exigidos en la ley, se refirió a cada uno de las pruebas documentales aportadas, así como a la testimonial y el interrogatorio de sus representados, y las declaraciones de los demandantes y el testimonio recibido el 13 de julio de 2022, los cuales faltan a la verdad y, además fue necesario requerir al apoderado demandante para que no indujera a las respuestas.

CURADORES:

Se atienden lo que se encuentre probado por las partes.

VI. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, para la prosperidad de la acción de pertenencia extraordinaria, es necesario acreditar la existencia de todos y cada uno de los siguientes presupuestos:

*1. Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley, esto es para la clase de posesión que se alega, que la misma haya sido ejercida mínimo por el término de diez (10) años y que se cumpla en forma **quieta, pacífica**, continua e ininterrumpida.*

*Sobre este aspecto, ha de advertirse que pese a que, en la inspección judicial, así como en la declaración rendida por los demandantes, se intentó demostrar que el bien era habitado, ello no es probable, pues el mismo no cuenta con los servicios básicos de agua y luz; si bien se observaron unos residuos de madera, nótese como en los interrogatorios rendidos por los demandantes, indicaron que **cuidaban** el inmueble hace 25 años (min 10:34)¹, reconociendo domino del inmueble en persona diferente como lo era "don José" a quien cuidaron y vivió en el lote hasta 1993, año en el que falleció y comenzaron a utilizar el lote, sin que supieran dar explicación de las razones por las que comenzaron a poseerlo. También manifestaron conocer los hijos de "don José" y al abogado de este asunto y su esposa, quienes le ofrecieron plata por el lote.*

*De los interrogatorios rendidos por **NOHORA GUTIERREZ ALARCÓN, MARTHA GUTIERREZ ALARCÓN y JAIME GUTIERREZ ALARCÓN**, hijos de Hugo Gutiérrez, fueron coincidentes en afirmar que el lote fue adquirido por su abuelo José Gutiérrez en 1981, por compra que le hiciera a una señora "Lilia", y adelantó los trámites con un abogado de apellido Maya para "obtener las escrituras". Luego del fallecimiento de su abuelo en 1998, el predio quedó a cargo de Hugo Gutiérrez, quien construyó la pared del frente, instaló una puerta pequeña y techo parte del frente como "enramada". Al fallecer su padre Hugo Gutiérrez en 2012 y al vivir en el Norte, pidieron el favor a Misael que cuidara el lote, quien siempre quiso quedarse*

¹ Interrogatorio de Rosalba Origua Aya

con este, pero nunca llegaron a un acuerdo, sin embargo, para que lo pudiera usufructuar, acordaron que pagaría un arriendo de \$100.000, pero ese dinero no lo entregaría a estos, sino que lo utilizaría para mejoras del lote, teniendo siempre una buena relación, hasta el año 2015 cuando fue la última reunión y a los dos años ~~vieron~~ vieron la valla instalada y no volvió a contactarse con ellos, sino a través de su abogado.

Por su parte, los testimonios de **MARÍA CRISTINA OLEA y LUIS MESIAS MARTÍN RODRÍGUEZ** indicaron que el lote hasta antes de 2015, fue como siempre lo tuvo don José, reconociendo como propietario a Hugo Martínez, quien les pidió hacer unos arreglos, construyendo el muro de cerramiento luego del fallecimiento de don José, encontrándose techado la parte delantera, lugar donde Hugo permitió a Misael guardar unos materiales y en contraprestación él "echaba un ojito al lote", quien siempre fue muy amable al estar interesado en poder negociar el arriendo para su carpintería.

En la declaración rendida por **JOSÉ LUIS MORALES BARBOSA**, se advierte se incurrió en inconsistencias, al manifestar que llegó al predio en mayo de 1996 y que desde esa época vivió en el predio materia de Litis **MARÍA CRISTINA OLEA y LUIS MESIAS MARTÍN RODRÍGUEZ**, y seguidamente indicó que y **hoy en día hay una pieza que es donde viven** y hay una cocina, **antes no había nada de eso.**

Aquí, es importante dejar constancia, que las declaraciones tanto de **ROSALBA ORIGUA AYA y MISAEL CALDERÓN PARRA** no fueron espontáneas o naturales, pues eran renuentes a responder expresamente lo que se les indagaba, sus declaraciones eran repetitivas e insistentes en que "instalaron el portón, pavimentaron, pusieron paredes", a lo que se agrega que existieron contradicciones al manifestar no conocer familiares de quien era el propietario del bien, pero luego indicaron conocer a Hugo Gutiérrez hijo de don José y más aún cuando Jaime Gutiérrez Alarcón, fue enfático en indicar que tenían muy buenas relaciones, hasta el punto de tomar tinto en la sala de su casa.

Asimismo, se deja constancia que las declaraciones tanto de **NOHORA GUTIERREZ ALARCÓN, MARTHA GUTIERREZ ALARCÓN y JAIME GUTIERREZ ALARCÓN** hijos de Hugo Gutiérrez y **MARÍA CRISTINA OLEA y LUIS MESIAS MARTÍN RODRÍGUEZ**, fueron espontáneos, respondieron sin apremios de manera natural y consecuente con lo que se les indagaba, sin que se observara contradicciones en sus declaraciones, por lo que la tacha propuesta por el apoderado de los demandantes esta llamada al fracaso.

Es claro entonces, que quien reconoce dominio ajeno o, lo que es igual, permite que el propietario ejerza sobre el bien los derechos que le son inherentes al dominio, no puede ser calificado como poseedor material, que es el caso que nos ocupa, pues reconocieron que el señor **JOSÉ GUTERREZ**, fue el "propietario" del bien y que luego de su fallecimiento en 1998, **"cuidaron el lote"** y al preguntárseles las razones por las que comenzaron a poseerlo, no pudieron dar explicación, aunado a que reconocen que conocieron a un señor que dijo ser hijo, Hugo Gutiérrez y ante el fallecimiento de este, conoció a unos familiares que decían ser sus hijos, es decir, siempre supieron quiénes eran los "dueños del predio" con quienes tuvieron conversaciones, llegando a un acuerdo de pago de arriendo por \$100.000, que sería invertido en mejoras del bien y tan solo después de 2015, es que se rompen las conversaciones y pretenden los demandantes ejercer la posesión del bien, sin que la misma sea pacífica, máxime cuando se acreditó que en el Juzgado 13 Civil del

Circuito de Bogotá cursó proceso de pertenencia respecto del bien objeto de Litis, el que fura radicado en el 2006.

Asimismo, de la declaración la declaración rendida por **JOSÉ LUIS MORALES BARBOSA**, no puede ser tenida en cuenta al indicar que desde 1996 los demandantes viven en el predio objeto de pertenencia, pero hoy en día es que hay una habitación y antes no existía nada, no pudiendo entonces vivir en un lugar donde ni siquiera existió una habitación, baño o cocina.

Atendiendo lo puntualizado con anterioridad, los demandantes no demostraron el presupuesto axiológico que se estudia, imponiéndose entonces, despachar negativamente las pretensiones del libelo genitor, amén que la falta de uno solo de ellos impide la configuración de la prescripción reclamada por la parte demandante.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO - NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la medida que pesa sobre el inmueble de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria **50S-598327**. Ofíciase.

TERCERO – Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO – Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en razón a la cuantía.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
 Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	03
de hoy	25 ENE. 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 ENE 2023

Rad. 110014003034 – 2018 – 00957 – 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y habida cuenta que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho dispone el **RELEVO** del auxiliar designado y en consecuencia;

RESUELVE:

1. **NOMBRAR** al abogado **DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA**.
2. **INFÓRMESE** su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:
 - a. Dirección, Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 804 de la ciudad de Manizales.
 - b. Correo electrónico, darmoya@hotmail.com

Por secretaría, cítese al auxiliar designado, para efectos de ser notificado en forma personal del contenido del presente auto, indicándosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los **tres (3) días** siguientes a dicha notificación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley (artículo 154 inciso 3° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	03
de hoy	25 ENE. 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.A.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 24 ENE 2023

Ref.: Ejecutivo Obligación Suscribir Documento
Rad.: 110014003034 – 2019 – 00664– 00

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por la apoderada de la demandada, sustentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, sostiene la memorialista que el domicilio de su poderdante es la calle 15 No. 28-20 casa No. 140 Conjunto Villas de San Andrés de Funza, conocido por el ejecutante, sin que haya sido notificada de la existencia de este proceso, pese a que él mismo, tiene conocimiento que además, el segundo piso del inmueble objeto de Litis, esto es en la carrera 85 C No. 52 A – 61 barrio Los Monjes de Bogotá D.C. lo ocupa igualmente la señora Blanca Cecilia Rodríguez Castro, configurándose así, una indebida notificación de su representada.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y con ellas se busca corregir o sanear vicios en los que se haya podido incurrir en el curso del proceso. Para el caso concreto, la nulidad se sustenta en lo dispuesto en el numeral 8° de la referida norma, al no practicarse en debida forma la notificación de la demandada:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

*Para resolver lo que en derecho corresponda, importa recordar que el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso dispone que "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la revisión de las diligencias, se observa que si bien se manifestó por el apoderado demandante en el numeral 3° de su escrito de 23 de marzo de 2021 que, "Enviada la comunicación de admisión de la demanda y citación para notificación al lugar suministrado, la oficina postal al (sic) ir al mueble, el demandado ya no reside o no se hizo efectiva", no existe prueba de su dicho, al solo allegar citatorio que le fuera enviado a Blanca Cecilia Rodríguez Castro a la Calle 83 A No. 114-90, Agrupación de Vivienda Quintas de Santa Bárbara, Etapa III, Casa 89 y guía de entrega No. 9106086390, sin que se haya aportado **la constancia de entrega**. Nótese que solo se aportó la guía, en la que se registró un sello y los datos, "Salcedo 921 portería".

Con lo anterior se demuestra, que la nulidad planteada está llamada a prosperar, por lo que se declarará, desde el auto de 7 de septiembre de 2021, inclusive, y en su lugar se ordenará a la parte demandante, para que efectúe el trámite de notificación a la demandada, conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a las direcciones calle 15 No. 28-20 casa No. 140 Conjunto Villas de San Andrés de Funza y/o carrera 85 C No. 52 A – 61 barrio Los Monjes de Bogotá D.C., siendo estas las direcciones aportadas por la apoderada de la demandada y porque además se indicó, que no cuenta con correo electrónico.

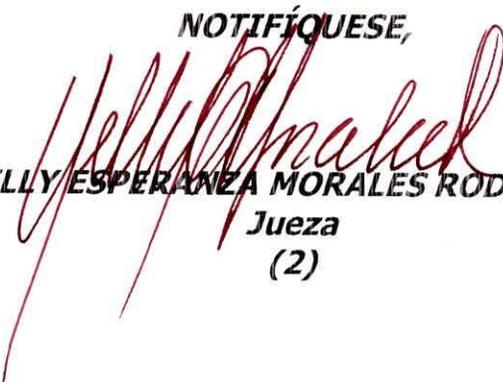
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de 7 de septiembre de 2021, inclusive.

SEGUNDO – ORDENAR a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación a la demandada, conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a las direcciones calle 15 No. 28-20 casa No. 140 Conjunto Villas de San Andrés de Funza y/o carrera 85 C No. 52 A – 61 barrio Los Monjes de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(2)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 03

de hoy 25 ENE. 2023

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cempl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 24 ENE 2023

Ref.: Ejecutivo Obligación Suscribir Documento
Rad.: 110014003034 – 2019 – 00664– 00

RECONOCER personería a la abogada **ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN**, como apoderada judicial de la demandada **BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO**, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

De otra parte, en atención a lo manifestado por la demandada **BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO**, en los términos del artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	03
de hoy	25 ENE 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 110014003034 – 2021 – 00520 – 00

Atendiendo al informe secretarial y el escrito que antecede, se pone de presente a la apoderada de la parte demandante que ya obra respuesta proveniente del pagador POLICIA NACIONAL, tal y como se observa en el archivo PDF No. 21 de fecha 3 de agosto de 2022 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 03
de hoy 25 de enero de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

V.O.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b23002a51088af79c4b30b206a6525b67661c20736e9d06d96aab67faec69b**

Documento generado en 23/01/2023 06:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 110014003034 – 2021 – 00662 – 00

*Allegados los escritos que anteceden **SE DISPONE:***

1.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como apoderada judicial del **BANCO DE OCCIDENTE** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 03
de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

V.O.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83f9c3846a4194a6ab66f0812c5a821a63741e6567ecaff87a820c53d469a2f**

Documento generado en 23/01/2023 06:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 110014003034 – 2021 – 00706 – 00

SE REQUIERE NUEVAMENTE al auxiliar de la justicia **JHOLLIANY ANDREA LEDEZMA CUESTA**, para que en el **término de 5 días** a partir de la notificación de este proveído proceda a tomar posesión del cargo para el que fue designada, con la finalidad de dar continuidad al trámite procesal. Líbrese comunicación y/o contáctese por intermedio de la Secretaría.

Se le advierte que la aceptación del cargo **es de forzosa aceptación** y el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente** (numeral 7° na del artículo 48 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 03
de hoy 25 de enero de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

V.O.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3428d347564576bc6104c14a39b494109a9821a918f39cd322cad9cdad3f345**

Documento generado en 23/01/2023 06:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 110014003034 – 2021 – 00756 – 00

De acuerdo con la solicitud de terminación allegada por la parte demandante, reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la **terminación** del presente proceso ejecutivo con garantía real por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte **demandante** en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO –NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

QUINTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias en su oportunidad, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 03
de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

V.O.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b26d303a33411cca24b2943396a4081468c6c1b63941de9866067768c8c047**

Documento generado en 23/01/2023 06:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 110014003034 – 2021 – 00760 – 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante, reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la cautela llevada a efecto. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

QUINTO – ARCHIVAR las presentes diligencias en la respectiva oportunidad, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 03

de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

V.O.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369ac3fc274de4f490aea717d57c77e06db3063eaeab1dbc5dc721305b4e92df**

Documento generado en 23/01/2023 06:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 110014003034 – 2021 – 01108 – 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante, reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la cautela llevada a efecto. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

QUINTO – ARCHIVAR las presentes diligencias en la respectiva oportunidad, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 03
de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

V.O.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb988b6bbb5355f0a4397a9e9d46f5964d34e2dac73cb0ff38d2e909eafc6748**

Documento generado en 23/01/2023 06:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo
Rad.: 110014003034 – 2021 – 01126 – 00

SE ACEPTA la sustitución que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, en favor de la Sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.** siendo apoderada la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, en los términos y para los fines de la sustitución aportada.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la nueva apoderada demandante, dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de noviembre de 2022, en ese sentido, se tendrán en cuenta los memoriales de notificación allegados al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 03
de hoy 25 de enero de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

V.O.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df39c4d55e90fa0e53dc7969183e0872d8fbe119fd3f76e0eaf0b0c200544b46**

Documento generado en 23/01/2023 06:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 110014003034 – 2022 – 00557 – 00

Atendiendo a la solicitud de la apoderada demandante que antecede, **SE DISPONE:**

1. Se autoriza la notificación de todos los demandados en el predio **SAN MARTIN** vereda **EL HATICO** del municipio de **FONSECA** departamento de **LA GUAJIRA**.

La dirección de notificación de la parte demandada, agréguese los autos y ténganse en cuenta para todos los fines legales pertinentes e inténtense las notificaciones de la misma.

2. Conforme las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 del mismo canon normativo, **SE ORDENA EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio objeto de litigio.

Para el efecto, conforme con lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría inclúyase los datos de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **en su momento procesal oportuno.**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 03

de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

V.O.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4228f7e8e3c138fd9a6cd4e995926958a094b7a414f77c35645dc677167a5c70**

Documento generado en 23/01/2023 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial
Rad.: 110014003034 – 2022 – 01050 – 00

SE RECHAZA DE PLANO la solicitud de la apoderada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, en su calidad de apoderada de **LA COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDA**, como quiera que la cooperativa en mención, fue parte dentro del trámite de negociación de deudas y allí era la oportunidad de presentar cualquier objeción o inconformidad frente al procedimiento realizado en el Centro de Conciliación CORPORAMERICAS.

Se le pone de presente a la memorialista, que en este proceso solo se podrán presentar los acreedores que no hubieren sido parte dentro del trámite de negociación de deudas. Art 566 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 03
de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

V.O.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c75545caec9f732c26c78a49269cceb6adca1f2cccc73aa459e759d4f5d92a**

Documento generado en 23/01/2023 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso: Aprehensión – Mecanismo De Pago Directo
Rad.: 110014003034 – 2022 – 01146 – 00

Allegada solicitud de terminación de la actuación al haberse cumplido la finalidad de este asunto, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Oficiese a la autoridad de tránsito y al parqueadero según corresponda** para que el vehículo se entregue al **garante** o a la persona que éste autorice para tal fin.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 03
de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.O.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0d37f62a1799ad65e519ba42b7578c63184d9d94153db13b579da37a160f5b**

Documento generado en 23/01/2023 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Insolvencia Persona Natural no Comerciante
Rad.: 110014003034 – 2022 – 01216 – 00

De acuerdo con lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y atendiendo a que de los documentos aportados se evidencia que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – ORDENAR la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de **MIGUEL DARIO VERGARA LINARES** identificado con cédula de ciudadanía número **3.027.162**

SEGUNDO - En aplicación de lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a la terna cuyos datos aparecen en el acta adjunta a la presente decisión. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$500.000.00

TERCERO - Por secretaría, comuníquesele a los designados la presente decisión, para que una vez enterados del presente proveído, acudan a tomar posesión del cargo al que fueron designados, teniendo en cuenta ocupará el cargo la primera de las personas que acerque a notificarse del presente asunto.

*De igual forma, se ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso, además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.*

CUARTO - ORDENAR al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO - Por Secretaría, infórmese mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem).

SEXTO - Se advierte y previene a todos los deudores de **MIGUEL DARIO VERGARA LINARES**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO - Por secretaría, ofíciase a **CIFIN, DATA CREDITO y COVINOC**, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 03
de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

V.O.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc946460d67094abdc4d2307ec198c5105a870cd0fb532463ce45f10b79c755**

Documento generado en 23/01/2023 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Insolvencia Persona Natural no Comerciante
Rad.: 110014003034 – 2022 – 01224 – 00

De acuerdo con lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y atendiendo a que de los documentos aportados se evidencia que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – ORDENAR la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de **GLORIA YANETH ARIAS QUINCHIA** identificado con cédula de ciudadanía número **30.225.953**

SEGUNDO - En aplicación de lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a la terna cuyos datos aparecen en el acta adjunta a la presente decisión. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$500.000.00

TERCERO - Por secretaría, comuníquesele a los designados la presente decisión, para que una vez enterados del presente proveído, acudan a tomar posesión del cargo al que fueron designados, teniendo en cuenta ocupará el cargo la primera de las personas que acerque a notificarse del presente asunto.

*De igual forma, se ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso, además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.*

CUARTO - ORDENAR al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO - Por Secretaría, infórmese mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem).

SEXTO - Se advierte y previene a todos los deudores de **GLORIA YANETH ARIAS QUINCHIA**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO - Por secretaría, ofíciase a **CIFIN, DATA CREDITO y COVINOC**, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 03
de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

V.O.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4540b49e843379b501fe5af574fbc495445c3b93b369053eb220824e9ed9c3**

Documento generado en 23/01/2023 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2018 – 00641 – 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los auxiliares nombrados no aceptaron el cargo como **liquidador**, **SE DISPONE:**

POR SECRETARÍA, se ordena comunicar la designación a una terna de auxiliares de la lista vigente de liquidadores, para que una vez enterados del presente proveído, acudan a tomar posesión del cargo al que fueron designados, teniendo en cuenta ocupará el cargo la primera de las personas que acerque a notificarse del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 3.

de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f7e19b3a4452e731b3a4a3141ba5e63618cf13d7c9304ab79f1b72e47013ff**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2020 – 00341 – 00

Como quiera que no se presentó objeción contra la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso este despacho le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 3.

de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bb82489160f84960bacb503bbe624b52bf7bf3fe5b68e1ab28a9bef8947a54**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2020 – 00407 – 00

SE REQUIERE a la auxiliar de la justicia **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para que proceda a tomar posesión del cargo para el que fue designada, con la finalidad de dar continuidad al trámite procesal. Líbrese comunicación y/o contáctese por intermedio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 3.
de hoy 25 de enero de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 786c52cd29bf05f5ce5a6f0643698c23dec815feb8754142266f0b012414cb44

Documento generado en 23/01/2023 09:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2021– 00215– 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 3.

de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cad609d76dab5129907b4c219fd572341c0c6bcff7722c2afccf312964f69ec**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2021– 00367– 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 3.

de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 936de51992eecd496f4e6d83da7cb97022911d5e06395af461afc92147527701

Documento generado en 23/01/2023 09:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2021 – 00717 – 00

SE REQUIERE a la auxiliar de la justicia **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para que proceda a tomar posesión del cargo para el que fue designada, con la finalidad de dar continuidad al trámite procesal. Líbrese comunicación y/o contáctese por intermedio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 3.
de hoy 25 de enero de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d7e7547b788dee580f91cf48087bbe2b77aa7e1231624bac10876e24245072**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2021 – 00911 – 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

*De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado por el **término de tres (3) días**, en los términos del artículo 446 del estatuto procesal general, en concordancia con el artículo 110 ibídem.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 3.
de hoy 25 de enero de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f25fd5750e6b2f31f43bd11bac2930d3189742dc14474ca7fb75650bae7dfb**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2022– 00081– 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 3.

de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075cedde02b7a3c88de177db126bc066171e577ea1c4a26f27bb279d56a60008**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00095 – 00

Como quiera que no se presentó objeción contra la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso este despacho le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 3.
de hoy 25 de enero de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116342b7ad1fdc7afe72b1d956971e3ae2b05c3d5e04cc7d6ca18e818ef42b08**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2022 – 00263 – 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los auxiliares nombrados no aceptaron el cargo de **liquidador**, **SE DISPONE:**

POR SECRETARÍA, se ordena comunicar la designación a una terna de auxiliares de la lista vigente de liquidadores, para que una vez enterados del presente proveído, acudan a tomar posesión del cargo al que fueron designados, teniendo en cuenta ocupará el cargo la primera de las personas que acerque a notificarse del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 3.

de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07efb099db6c0c0a93e40a44bece01be945457d07963c6edbc779d29ac8d88e8**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2022 – 00325 – 00

Se requiere a la auxiliar de la justicia **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para que proceda a tomar posesión del cargo para el que fue designada, con la finalidad de dar continuidad al trámite procesal. Líbrese comunicación y/o contáctese por intermedio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 3.
de hoy 25 de enero de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63848cc1fa5e1b0ca4d5de0f07fd019eca17fe76316d3a988532f11d194f671d

Documento generado en 23/01/2023 09:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00547 – 00

Allegada solicitud de terminación de la actuación resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Ofíciase a la autoridad de tránsito y al parqueadero según corresponda** para que el vehículo se entregue al **garante** o a la persona que éste autorice para tal fin.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 3.

de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8f4895ba1f3773a47207fd646d3342f1c934605e2d3b544b4c84223ed09617**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00585 – 00

SE RECHAZA la excepción previa formuladas por el demandado, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, como quiera que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, rito que no cumplió por la parte demandada.

*Así las cosas, contestada la demanda y propuestas excepciones de mérito y descorrido el traslado por la parte demandante en los términos del C. G. del P., con el fin de continuar con el trámite procesal, para llevar a cabo la audiencia del artículo **372 ibídem**, se señala a la hora de las **2 P.M.** del día **nueve (9)** del mes de **FEBRERO** del año **2023**.*

*Se previene a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y **se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.*

*La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura denominadas **Microsoft Teams** o **Lifesize**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 3.

de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf9d82d97bcf17212c67512f761d0329ea1c7e265c5824026fa538e2b09d9b7**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00933 – 00

NOTIFICADO al demandado **JOSE ANIBAL DUQUE ARISTIZABAL**, de **manera personal** conforme a lo previsto en el numeral 8o del Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2'150.500,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 3.
de hoy 25 de enero de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5e7f6f830b9cae3035e864c06a856d4b80ca36022c739921ecf463f2a509c4**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00952 – 00

Previamente a ordenar el emplazamiento, la parte actora deberá notificar en debida forma al demandado **JUAN CARLOS ORTIZ MARTÍNEZ**, a la dirección física que aporfo en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 3.
de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d2258cfb39dfa05a068e7213401341f78d77207e2668c168d740f7cc5d694dc

Documento generado en 23/01/2023 09:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2022– 01005– 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 3.

de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d1cbc2cf76689788b6270486def2b23f3f1297345c0a06aba1bc6d1ab38983**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003034 – 2022 – 01177 – 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO - ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 3.
de hoy 25 de enero de 2023.*

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d062f46533800e4dbd9ce07d652cb048b42c6a3cccd257b4417e6d21c3fe11d**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003034 – 2023 – 00025 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Determine claramente la clase de proceso declarativo verbal que pretende iniciar la parte demandante, esto es, Responsabilidad Contractual o Responsabilidad Extracontractual, Resolución, Nulidad o Recisión de Contrato u otro, como quiera que la demanda no logra determinar el asunto.

De ser el caso, presente nuevamente el escrito de demanda integrado en un solo documento.

2. Aporte poder especial para iniciar demanda declarativa **verbal** informando la **clase** de proceso, dirigido al **Juzgado Municipal de Bogotá**, en los términos del artículo 74 del C.G. del P.

3. Determine la cuantía del presente asunto, indicando una suma de dinero, conforme lo establece el artículo 25 del C.G. del P.

4. Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que aporte los documentos que menciona en el acápite de medios de prueba.

5. Aporte el avalúo catastral del bien objeto de litigio, vigente para el año 2023, conforme con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso.

6. Aporte el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio con una fecha de expedición no superior a 1 mes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 3.
de hoy 25 de enero de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6086960ee25effb5927393044a65714751ef5e21004673490106234b8617ade1

Documento generado en 23/01/2023 09:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2023 – 00027 – 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Allegue el pagaré base de la presente ejecución de manera legible, como quiera que el contenido de la copia aportada no se puede leer.
- 2.** Reforme el acápite de pretensiones en el sentido de indicar el número correcto del pagaré.
- 3.** Determine la cuantía del presente asunto, indicando una suma de dinero, conforme lo establece el artículo 25 del C.G. del P.
- 4.** Aclare cómo se liquidaron los intereses corrientes contenidos en el pagaré base del recaudo, indicando la fecha de inicio y finalización del cobro de estos, así como la tasa de recaudo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. Debe recordarse que estos intereses se causan desde la creación del título hasta el día de su vencimiento.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 3.

de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486e6996843216212919998a4a2997b22e6505053646552d8109a5dd8c6e1c09**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00033– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **CESAR ALEXIS FORERO ORTIZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. PAGARÉ 80759672:

1.1. Por la suma de \$ **87.010.409,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por la suma de \$ **\$4.188.882,00**, M/cte, por concepto de intereses plazo causados y no pagados.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. SE RECONOCE personería adjetiva para actuar al abogado **FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(1)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 3.
de hoy 25 de enero de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c445b60dc3eb3027b884bd66779ae349c5b872ea9d2565248cda029494b8e0

Documento generado en 23/01/2023 09:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2023 – 00035 – 00

En oportunidad para la calificación de la presente demanda, se advierte que el valor de las pretensiones no supera los **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón por la cual corresponde a un trámite contencioso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

El Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia de los asuntos de **MÍNIMA CUANTÍA** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO - REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 3.
de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e3f8866b0dc97b0abd46baaec66a996aae9950f257973bd543b0ce768d3a8d**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2023 – 00037 – 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en lo siguiente:

Determine la cuantía del presente asunto al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4º del artículo 26 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 3.

de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24f78bde63a7f00b51f02505929cf514a6a1b4b095079fc15f57235efbdfa128

Documento generado en 23/01/2023 09:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00041 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **SANDRA PATRICIA ESPINOSA CASTILLO**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré # 000050000619611:

- 1.** Por la suma de **\$ 88'560.302,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.
- 2.** Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
- 3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- 4.** **SE ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
- 5.** **SE RECONOCE** al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(1)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 3.
de hoy 25 de enero de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253ea906ac92ed41a74eae5214878c4e3eee03cce963d9039b629a7768be511f**

Documento generado en 23/01/2023 09:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 17 ENE. 2023

Ref.: Verbal - Pertenencia
Rad.: 110014003034-2017-00018-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., **SE CORRIGE** la providencia anterior, en el sentido de indicar que el auto es de fecha **22 de noviembre de 2022** y no como quedó allí registrado. En lo demás permanezca incólume.

NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.G.

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No ___</p> <p>de hoy 29 ENE 2023</p> <p>El Secretario,</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003034 – 2022 – 00706 – 00

De acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), se dejará sin valor y efecto la providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se declararon probadas las objeciones propuestas por los herederos de **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ** y en su lugar se adoptará una nueva determinación, como pasará a exponerse.

Procede el Despacho a resolver de plano las objeciones propuestas por los herederos de **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, en el trámite de la **Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante** promovido por **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** ante el **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**

ANTECEDENTES

El apoderado de los herederos del acreedor **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, presentó objeción en la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, con relación a los créditos de sus representados y de los acreedores quirografarios **ÁNGELA GAITÁN** y **LIZETH MARCELA DÍAZ**, aduciendo que respecto del primero, dentro del ejecutivo 04831, se libró mandamiento de pago respecto de los intereses de mora sobre la suma de \$3´400.00, monto que fue ratificado en la sentencia y que, conforme a la liquidación del crédito aprobada en el 2014, corresponde a \$20´614.408 y además, no relacionó la totalidad de sus bienes, encontrándose registrados a su nombre los identificados con folios 50C-32205 y 50C-1206176.

Respecto de los segundos, adujo que los títulos valores (letras de cambio) que soportan las obligaciones, fueron suscritos con posterioridad a la fecha de suscripción y, además, causa extrañeza que no se hayan demandado ejecutivamente para su cobro.

De las objeciones presentadas, se corrió traslado a los demás acreedores.

Manifestaron las acreedoras **LIZETH MARCELA DÍAZ** y **ÁNGELA** que debe negarse la objeción al no atacar la obligación y que sus letras de cambio cumplen con los requisitos de ley.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

I. CONSIDERACIONES

ANA CECILIA ARAQUE VARGAS, es la persona que pretende negociar sus deudas con sus acreedores, presupuesto que se encuentra establecido en el artículo 531 del Código General del Proceso.

Los objetantes, herederos de **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, son acreedores reconocidos por la deudora.

El **Procedimiento De Negociación De Deudas** se encuentra regulado en el Código General del Proceso, trámite que permite al deudor acordar con sus acreedores el pago de las acreencias a través de un acuerdo que permita normalizar sus relaciones crediticias.

El objeto de este procedimiento es reorganizar el pasivo para reiniciar la vida financiera, de acuerdo con la capacidad de pago de la deudora, en un máximo de 5 años, con excepción de los créditos hipotecarios que pueden ser pactados a plazos más largos.

Para resolver las objeciones planteadas, es importante recordar ue conforme a los principios de universalidad y de igualdad del régimen de insolvencia **todos los acreedores** quedan vinculados al proceso de negociación de deudas a partir de su inicio, los cuales gozan de tratamiento equitativo, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de prelación de créditos.

Adicionalmente, el régimen de negociación de deudas establece que la **información** que se allegue al proceso debe ser proporcionada de manera oportuna, transparente y comparable, por parte del deudor y de los acreedores, a la cual podrá accederse de manera permanente.

Pues bien, de la relación de acreencias aportada por la deudora **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS**, para el inicio del trámite de negociación de deudas, se comprueban que se anuncian cinco (5) obligaciones, en cabeza de **FRANCISCO GÓMEZ (2)**, **LIZETH MARCELA DÍAZ**, **ÁNGELA GAITÁN** y **RAMIRO ARIAS HURTADO**.

Tales acreedores, así como los requisitos para acogerse al régimen de insolvencia, fueron reconocidos y revisados por el **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, providencia frente a la cual no se presentó recurso alguno.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Frente a las objeciones planteadas por los herederos del acreedor **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, en lo relacionado con el valor de la acreencia del mismo **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, debe advertirse que se aportó auto de 21 de abril de 2014 del juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde se aprobó liquidación del crédito por \$20´614.408,38 con corte a 31 de marzo de 2014, proceso que actualmente cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., situación anterior que conlleva a negar la prosperidad de esta objeción, pues si hubiere alguna inconsistencia en el hecho de haber liquidado intereses de mora sobre ese monto o las tasas aplicadas, lo cierto es, que la allí ejecutada, tenía a su alcance los recursos de ley para controvertir esa determinación y no puede hacerlo por esta especial vía cuando han pasado más de 8 años, además nótese, que el escrito mediante el cual pretendía descender el traslado de las objeciones fue aportado de manera extemporánea.*

*En cuanto a las acreencias de **LIZETH MARCELA DÍAZ y ÁNGELA GAITÁN**, representadas en las letras de cambio, conforme a lo señalado por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito, no es posible acoger la objeción planteada, pues su único soporte tiene sustento en un correo electrónico por parte de una empresa llamada GRAFOLOGOS BOGOTA, por medio del cual un perito de nombre RICHARD POVEDA DAZA rinde un informe del estudio de las letras de cambio en donde manifiesta lo siguiente **"De las tres letras hay anacronismo por la fecha del tiraje de impresión lo que permite indicar su confección de fecha diferente a la que se indica en los espacios para rellenado.***

Las otras dos letras se exponen a luz IR para verificar la reacción espectral de las tintas y por esa vía indicar su confección en un mismo momento gráfico. También se revisan las condiciones de conservación y presencia o ausencia de manchas por el paso del tiempo, perforaciones, dobleces, rasgaduras o posibles alteraciones aditivas o supresivas así como las características del diligenciamiento a mano.

No existe ninguna metodología estandarizada de trabajo que me permita establecer el momento de creación de un documento o el fechado del mismo pero basado en el segundo título que presenta anacronismo es posible indicar una probable confección de los títulos en fecha reciente posterior al año 2019, bajo el argumento que se trata de papel tinta y características expresivas que no presentan deterioro por el paso del tiempo lo que permite inferir su creación reciente.

Para esta judicatura la anterior manifestación no puede tenerse como prueba pericial y/o prueba técnica, pues se insiste que el informe aportado, no es claro ni preciso, ni mucho menos exhaustivo o detallado, además carece de explicación de



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los métodos aplicados, para dar tales aseveraciones, sin que cumpla ninguno de los requisitos señalados en los incisos 3º y 4º del artículo 226 del Código General del Proceso.

*En tal sentido, este despacho acoge las manifestaciones de las acreedoras frente a la objeción planteada, pues con relación al informe rendido por el perito RICHARD POVEDA DAZA, sostiene que, es una especie de cotización y que es claro que la persona que envía la información busca responder a la pregunta de la persona que lo contrata, pues allí especifica las condiciones de su trabajo, los posibles hallazgos, **los métodos que emplearía para emitir un peritazgo y hace apreciaciones propias que parten de su impresión más no de su experticia, pues aclara que no existe metodología estandarizada que permita establecer la fecha de creación de los documentos.***

Menciona, que las sumas de dinero que pretenden cobrar son el resultado de su trabajo como funcionaria de la secretaria de educación, los cuales prestó a la señora Ana, quien para respaldar las deudas firmó a su favor dos letras de cambio, las cuales no han sido objetadas en su contenido, ni validez, por lo que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley.

Esto se ratifica porque se lee en la comunicación- correo electrónico - que el remitente está ofreciendo sus servicios, ya que le informa al destinatario el valor del peritaje y el adicional para asistir a audiencias, entonces, la manifestación que se observa no hace parte de un peritazgo y es solo apenas la opinión preliminar de alguien que podría realizar un peritaje una vez se le cancele la suma de tres millones de pesos (\$3.500.000).

Por lo anteriormente expuesto, se despachará desfavorablemente la prosperidad de las objeciones.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

II. RESUELVE

PRIMERO – DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se declararon probadas las objeciones propuestas por los herederos de LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ, y en su lugar.

SEGUNDO – DECLARAR NO PROBADAS las objeciones propuestas por los herederos de LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ, por las razones anteriormente expuestas.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO - Ordenar la devolución de la documental al **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO – Por secretaría comuníquese la presente decisión al **Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá**, con destino a la tutela **2022-00554**

QUINTO - Frente a la presente decisión no procede recurso alguno, conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 03.

de hoy 25 de enero de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

V.O.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e8a2cd1381665e70a784d39e3a1baa947551fd8b32d7c2d4af3ae060cd509b**

Documento generado en 24/01/2023 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>